

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

*Exp. No.* 11001400300120240078301  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Banco Davivienda S.A.  
*Demandado:* Auristela Montaña Orta  
*Motivo:* Apelación de auto (27 de junio de 2024 pdf 03 cdno 1)

**I. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto calendaro 27 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, para que con base en título valor pagaré se librara mandamiento de pago en contra de Auristela Montaña Orta.
2. Mediante providencia del 27 de junio de 2024 [pdf 03 cdno 1] del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP., teniendo como argumento, que la firma impuesta en el pagaré no cumple con los parámetros consignados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, a efecto de suplir el requisito consignado en el numeral 2° del artículo 621 del C. de Cio.
3. La apoderada judicial del Banco Davivienda, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el precitado proveído, toda vez que dicho Despacho, en su criterio, incurre en un error, porque a partir de la Ley 27 de

1990, se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con el objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y, posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, reguló el valor probatorio de las certificaciones atribuyéndoles merito ejecutivo.

4. El juzgado de primera instancia negó la reposición solicitada, argumentando que, si bien es cierto existe la posibilidad de firma física, digital o electrónica de los títulos valores conforme lo prevé la Ley 527 de 1999, que el certificado expedido por Deceval acorde con lo dispuesto por el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de la misma anualidad, en el caso bajo estudio, el documento proviene del extremo demandado, del cual se desprende la negativa a emitir la orden de pago se generó por el no cumplimiento de la suscripción física, digital o electrónica del mismo, al no existir una metodología de verificación de la firma, o en su defecto, un certificado emitido por una entidad autorizada para ello de acuerdo con la Ley 527 de 1999, por lo que considero que no existe cumplimiento del numeral 2° del artículo 621 del C.G.P.

Agregó que, si bien la entidad Deceval genera los certificados por desmaterialización del título, también se evidencia que la misma certifica el contenido del pagaré conforme la entrega a él realizada por el contrato de depósito de valores, mas no como testigo de la firma, por ello se debe cumplir con los requisitos para ser electrónica o digital, y que en este caso el aportado no cumple con los requisitos del artículo 621 num. 2 lb., lo cual, en el presentado como base de la ejecución, no se verifica.

Concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **II. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Expuso el apelante, que el certificado Deceval N° 0017994934 aportado con la demanda tiene una forma de verificación de su autenticidad y contenido, que es el código QR, que se sitúa en la parte inferior derecho, que legitima el documento; en relación a la firma de la Ley 527 de 1999, en el artículo 7, se consagró el principio de la equivalencia electrónica, que no es más que la

equivalencia de la firma en un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente.

Sostiene que, conforme al reglamento de la Ley 527 de 1999, se consagró el principio de equivalencia electrónica; ésta se puede cambiar por mensaje de datos siempre y cuando el método que se utilice para ello permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y que el método sea confiable y apropiado. En tal sentido, indicó que en este asunto se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se advierte que el auto cuestionado en el caso sub júdice habrá de confirmarse, toda vez que, se aplicó la norma que en derecho correspondía.

2. El Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala lo que tiene que ver con los depósitos descentralizados de valores, como el Deceval, entidad que puede custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Así mismo los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del referido Decreto, prevé que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, los que legitimaran al titular de los derechos que otorguen dichos valores, siempre que se reúnan ciertos requisitos, lo cuales corresponden a los siguientes:

Artículo 2.14.4.1.1. *Información que debe reportarse.* El certificado que expida el depósito de valores deberá constatar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Este certificado legitimara al titular para ejercer los derechos que otorguen los dichos depósitos de valores. Entonces, el certificado deberá constar en un documento físico estándar o

electrónico de conformidad con el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores, donde dicho certificado deberá contener como mínimo:

*“1. Su identificación plena para lo cual se anexará un certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para ello.*

*2. Las características generales de los valores a depositar indicando:*

*a) La clase de título, valor nominal y de suscripción;*

*b) Número de valores que comprenda la emisión;*

*c) Número del título;*

*d) Rendimientos, indicando el lugar, fecha y forma de pago.”*

A su vez, el mismo decreto, en el artículo 2.14.4.2.14, prevé que el contenido que se debe plasmar en el certificado que emite el certificado de depósito de valores en el documento estándar, debe contener:

*“a) El término dentro del cual el certificado tiene plena eficacia, término que no debe ser mayor de seis (6) meses;*

*b) Los datos de identificación del depositante;*

*c) La descripción del título o títulos para lo cual se expide, tales como naturaleza, cantidad y número de identificación;*

*d) Las anotaciones sobre gravámenes o limitaciones a la propiedad;*

*e) La especificación del ejercicio del derecho para el cual se expide;*

***f) La firma del representante legal o de la persona a quien el depósito delegue;***

*g) De manera destacada, una anotación en la cual se indique que no es negociable.”*

**3.** En el *sub examine*, se tiene que la parte ejecutante allegó como título base de la ejecución, el certificado de derechos patrimoniales, expedido por Deceval, no obstante, como lo indicó el *a quo* no es posible realizar la verificación de la autenticidad del –código QR/barras- del certificado, se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.



Se colige de lo anterior, que al no haberse podido verificar la autenticidad del certificado, como que tampoco se cuenta con la firma del representante legal de Deceval o de quien la entidad haya delegado para dicha función, se torna imposible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, como se exige por las normas traídas a colación, lo que deviene, como se indicó al inicio de esta providencia, en la confirmación del auto que negó el mandamiento de pago.

Para concluir, el auto objeto de apelación será confirmado, y no se condenará en costas en esta instancia, por no aparecer causadas las mismas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del compendio normativo en cita.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 27 de junio de 2024, que en el asunto dictó el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

LG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec3736876ce4d79a34e202892052946f2a99bf9736f0010342b91e9189bb52**

Documento generado en 31/07/2024 12:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

*Exp. Rad. No. 11001310301120230035700 [cdno12]*

*Clase: Ejecutivo*

*Demandante: Banco de Bogotá S.A.*

*Demandado: Transportadora La Nueva Era Ltda y Martha Elena Rodríguez Ardilla*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la entidad Transportadora Nueva Era Ltda, [pdf 47 cdno 1], contra el auto de fecha 17 de mayo de 2024 [pdf 45 cdno 1] por medio del cual se tuvo por notificada a la referida entidad y se indicó que durante el término de traslado guardó silencio.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO.**

1. Indicó el recurrente, que la decisión tomada en auto objeto de inconformidad se deduce de manera lógica que se refiere a los dos demandados en cuestión de traslados, como una sola, sin embargo, existen errores, comoquiera que a él le fue notificado como apoderado judicial del señor Rodríguez Ardila como persona natural, pues, fue en dicha calidad que le confirió el poder que aportó personalmente en el juzgado, y que en el acta de notificación personal así quedó descrito.

Manifestó que, en el acta de notificación emitida por el juzgado, no infiere que tanto la transportadora y la señora Rodríguez se encontraban notificadas de manera conjunta, lo cual debió quedar establecido para garantizar que ambas en calidad de partes interesadas quedaran debidamente informados y pudieran ejercer el derecho de defensa.

Agregó, que, si lo pretendido era dar aplicación al artículo 300 del CGP, debió dejarse constancia de dicha circunstancia en la referida acta, porque en todo caso el poder que le fue otorgado, lo fue de la persona natural; que se vulnera el debido proceso al no quedar plasmado en el acta que se consideraban notificados a las dos partes, mas cuando al momento de reconocer personería como apoderado en auto de fecha 29 de enero de 2024, no se hizo manifestación alguna respecto de la remisión del artículo 300 del CGP, para tener a las dos ejecutadas como notificadas y que el traslado se corría de manera conjunta.

Solicitó, que por el enfoque dado al auto objeto de reproche es injusto y vulnera el derecho al debido proceso que tiene la demanda Transportadora La Nueva Era Ltda para responder la demanda y, por ello, solicita se revoque el auto del 17 de mayo de 2024, mas cuando solo hasta dicha fecha se tuvo notificada a la Transportadora y, lo consecuente, es que a partir de este auto se corra traslado de la demanda.

2. El apoderado judicial de la parte demandante [pdf 48 cdno 1] describió traslado del recurso de reposición, y destacó que el artículo 300 del CGP, es claro y contundente, que de la sola lectura de la norma sin necesidad de interpretación alguna, cuando una persona actúe en un proceso en su propio nombre y como representante de otra, se considera como una sola. Solicita, en consecuencia, se rechace de plano la reposición, y respecto de la apelación, el auto no es susceptible de alzada conforme lo prevé el artículo 321 lb, por lo cual también debe ser rechazado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. El artículo 300 del Código General del Proceso, prevé “*Siempre que una persona figuré en el proceso como representante de varias, o actué en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*”

3. En el caso *sub judice*, el 29 de noviembre de 2023 se notificó en forma personal al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, como apoderado judicial de la demandada Martha Elena Rodríguez Ardila [Pdf 18], quien dentro del término interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

A través de providencia del 29 de enero de 2024 [pdf 33] se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, donde se negó la reposición solicitada y ordenó a secretaría contabilizar el término con que contaba la ejecutada para contestar la demanda y formular excepciones.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 300 del CGP, lo cual no es desconocido por los profesionales del derecho, siendo que la norma es clara al indicar que, si una persona que figura en el proceso como representante legal de otra, se considerara como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, y en el *sub lite*, la parte demandada Martha Elena Rodríguez Ardila, es también representante legal de la entidad Transportadora La Nueva Era Ltda.

Así las cosas, al haberse practicado la diligencia de notificación personal al apoderado judicial de la demandada persona natural el 29 de noviembre de 2023, se entiende notificada a la par a la sociedad que representa, sin que sea menester, como lo pretende el recurrente, que se hubiese indicado en el acta que quedaba notificada también la persona jurídica, pues la norma prevé que opera *ipso jure*.

El apoderado judicial de la parte pasiva, allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, en el que indicó que la contestación y excepciones la formulaba como representante judicial de la demanda Martha Elena Rodríguez Ardila, no hace mención a la otra ejecutada, Transportadora

La Nueva Era Ltda, guardando silencio dentro del término de traslado, desde que se practicó la notificación personal.

De lo anotado se colige que, al estar notificados los demandados a la par, desde el 29 de noviembre de 2023, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 330 del CGP, sin que la demanda Transportadora La Nueva Era Ltda, contestara la demanda ni propusiera excepciones de ninguna naturaleza, el auto objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, no hay lugar a su revocatoria.

4. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria interpuso el inconforme, se denegara por improcedente, toda vez que el auto impugnado, esto es, el que indica que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza, no es susceptible de dicho medio de censura, en atención a lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso, al no estar enlistado como susceptible de alzada, ni en norma especial que lo autorice .

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 17 de mayo de 2024, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR,** por improcedente, el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuera interpuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdf275af03a1ddcca5c75d0934255e2127105fef9782f629ae63c20aa3108a**

Documento generado en 31/07/2024 12:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120240033000**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El artículo 375 num. 5° del CGP, prevé que cuando el bien que se pretende adquirir por pertenencia este gravado con hipoteca, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario; en el caso bajo estudio se observa que el predio tiene inscrita en la anotación N° 2 hipoteca a favor de Urbanizadora Santa Helenita Ltda, razón por la cual en virtud a la norma traída a colación la demanda y poder deberán modificarse para citar al referido acreedor hipotecario, de quien se deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 82 Ib.
2. Los hechos de la demanda, deberán complementarse indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los demandantes entraron en posesión del predio objeto de usucapión.
3. Complemente los hechos indicando las mejoras [construcciones] realizadas por los accionantes sobre el predio que se pretende prescribir.
4. El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

LG

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee193b34eacad58a301aa653f3338deea005846a2f8680987bb3de5f5adc57a**

Documento generado en 31/07/2024 12:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120230012600**

De la revisión del expediente, avizora esta instancia judicial la necesidad de dejar sin valor y efecto la providencia adiada 10 de julio de 2024 visible a PDF 56 del expediente digital, toda vez que la misma no se ajusta a la actuación procesal surtida al interior del asunto de la referencia.

En efecto, el presente proceso se encuentra suspendido desde la providencia del 30 de enero del mismo año y, por ende, no era admisible decretar nuevamente su suspensión. Lo anterior, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”<sup>1</sup>, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

De otro lado, en relación con el escrito remitido por la conciliadora Doris Gicelly Montagut Rodríguez [Pdf 55 Exp. Digital], adscrita a la Cámara Colombiana de la Conciliación, a través del cual solicitó a esta instancia judicial la suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra el deudor Carlos Alberto Escobar Lizarazo *“en el entendido que, la suspensión del proceso comprende también la suspensión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas”*, el Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se oficie a las autoridades y entidades respectivas sobre la presente decisión, para que cesen los efectos de las medidas cautelares que les fueron comunicadas por esta instancia judicial en virtud al presente proceso.

Por último, se dispondrá requerir al Centro de Conciliación en donde se adelanta el trámite de negociación de deudas del extremo pasivo, para que la Conciliadora informe a este Juzgado sobre el estado del acuerdo de pago al que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

eventualmente se haya llegado, o el fracaso de la negociación entre los acreedores y el aquí demandado, para efectos de que esta sede judicial adopte la decisión que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído del 10 de julio de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la suspensión de las medidas cautelares decretadas por dentro del presente asunto contra el deudor Carlos Alberto Escobar Lizarazo, solicitada por la conciliadora Doris Gicelly Montagut Rodríguez [Pdf 55 Exp. Digital]. Secretaría libre y trámite las comunicaciones respectivas, dejando las constancias pertinentes en el expediente digital.

**TERCERO: REQUERIR** a la referida conciliadora quien adelanta el trámite de negociación de deudas del señor Escobar Lizarazo, para que informe a este Juzgado sobre el estado del acuerdo de pago al que eventualmente se haya llegado, o el fracaso de la negociación entre los acreedores y el aquí demandado, para efectos de que esta sede judicial adopte la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe36468f5bd8f371698d9d0f74a764c3f8d494b5fd376051c6352ddaec0929**

Documento generado en 31/07/2024 12:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 11001310301120190060100  
**Clase:** Pertenencia  
**Demandante:** Epifanio Gutiérrez Fernández  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y personas indeterminadas

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de algunos demandantes, abogado Nelson Fernando Arango, contra la providencia emitida el 16 de mayo de 2024 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que el presente proceso se dio inicio con apoyo jurídico, técnico y social de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, entidad que avala económicamente los mismos con la contratación de los abogados que representa judicialmente a cada uno de los poderdantes, sin embargo, por la mecánica de la contratación llevada a cabo por la Alcaldía, en algunos momentos estos procesos se han quedado sin abogado que represente a los demandantes, aunado a que la población beneficiaria de estos procesos son personas humildes, estratos 1 y 2, la mayoría de ellos de avanzada edad, algunos no saben leer, no poseen correo electrónico, muchos de ellos no entienden la figura de otorgar un nuevo poder a un abogado diferente, razón por la cual deben contactar a algún familiar para explicarles el proceso y solicitar a cada uno de ellos el envío de las fotografías de los predios objeto de pertenencia con la valla instalada.

Entonces, al existir demandantes sin representación judicial, no debió terminarse el proceso, pues, ello menoscaba gravemente el derecho

fundamental que les asiste para acceder a la administración de justicia y a un debido proceso. Finalmente, solicitó dar la oportunidad de contactarse con todos los demandantes y cumplir a cabalidad sus cargas procesales.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De la revisión del expediente se evidencia que con ocasión a la reforma de la demanda, era imperativo que se modificara el contenido de la valla de que trata el artículo 375 del estatuto procesal general, y que se acreditara su instalación en cada uno de los predios objeto de usucapión, pues, ahora se dirige contra los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

En tal virtud, esta instancia requirió a la parte actora en cinco oportunidades, sin obtener el cabal cumplimiento a la orden impartida, por lo que, en principio, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito fue acertada. Sin embargo, existen algunas vicisitudes en el presente asunto que exigen una decisión diferente, conforme pasa a exponerse.

- Durante el trámite de este proceso, algunos de los demandantes han otorgado poder a cinco abogados, sin embargo, éstos han presentado su renuncia aduciendo la terminación del contrato de la empresa para la que trabajan, con la Alcaldía de Ciudad Bolívar.

- En autos del 11 de junio y 21 de octubre de 2022, 01 de marzo, 14 de junio y 10 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara las fotografías de la instalación de la valla en cada predio, con la información correcta, en virtud a la reforma de la demanda presentada.

- En virtud a la renuncia de poder que el abogado Franco Burgos presentó, la negativa del despacho en aceptar la misma, así como el recurso de reposición presentado por el citado profesional, en decisión del 28 de julio de 2022 se dispuso ordenar a la secretaría informar a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar sobre la renuncia presentada con el fin de que comunique ello a los demandantes, como personas beneficiarias del programa de normalización del barrio Jerusalén impulsado por el Fondo de Desarrollo Local, y acreditara lo anterior a la mayor brevedad posible.

- La secretaría del Despacho remitió correo electrónico el 04 de agosto de 2022, sin embargo, a la fecha no hay pronunciamiento alguno.

- Algunos demandantes otorgaron poder a dos profesionales del derecho, sin embargo, el despacho no les reconoció personería por cuanto los poderes no cumplían los requisitos del estatuto procesal general y la Ley 2213 de 2022.

- En auto del 08 de septiembre de 2023, y con ocasión al fallecimiento de los demandantes Armando Bustos Real y Jairo de Jesús Carvajal, se reconoció como sus sucesores procesales a Liliana Andrea Bustos, Harol Smith Carvajal Salinas y Deissy Nayibe Carvajal Salinas.

- El 10 de noviembre de 2023, se reconoció personería al abogado Nelson Fernando Franco González como apoderado judicial de los demandantes Eptafio Gutiérrez Fernández, Miryam Díaz, Robertina Tovar de Bustos, Liliana Andrea Bustos Tovar, Presentación Bermúdez, Donaldo González Jaimes, Doralice Salinas Rivera, Deissy Nayibe Carvajal Salinas y Harol Smith Carvajal Salinas.

- La instalación de la valla con la información correcta para el presente asunto, únicamente se encuentra acreditada para los predios ubicados en las siguientes direcciones:

Carrera 46 B #71-48 sur
Carrera 46 # 72-29 sur
Carrera 47 A # 73 C 59 sur
Carrera 48 # 75-10 sur
Carrera 46 B # 71-29 sur

Carrera 46 B # 71-59 sur
Carrera 44 # 71-45 sur
Transversal 45 A bis # 70-17 sur
Carrera 46 C # 70-41 sur

3. Del recuento procesal antes referido, advierte el despacho que la terminación del proceso por desistimiento tácito, transgrede los derechos fundamentales de los demandantes que sí han dado cumplimiento a los requerimientos del despacho y que mediante su apoderado judicial han presentado distintas solicitudes para continuar con el trámite pertinente.

En ese orden, se revocará parcialmente la decisión recurrida y, en su lugar, se repondrá la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito en relación con los señores Epitafio Gutiérrez Fernández, Miryam Díaz, Robertina Tovar de Bustos, Liliana Andrea Bustos Tovar, Presentación Bermúdez, Donaldó González Jaimes, Doralice Salinas Rivera, Deissy Nayibe Carvajal Salinas y Harol Smith Carvajal Salinas, representados judicialmente por el abogado Nelson Fernando Franco González.

Por el contrario, se mantendrá la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito únicamente respecto de los demandantes: Belisario Aguilar, María Saavedra, Jorge Enrique Hidalgo, Bercelina Pineda, José Nelson Triana, Ana Isaura Gómez, María del Carmen Sierra, Héctor Julio Moreno, Felipe de Jesús Carpintero, José Tiberio Moreno, Misael Ariza, Lucero Pérez, Ana Josefa Pérez, Jorge Alirio Mojica, Aura Marina Galiano, Ana Marcela Mojica, Edna Mojica Martínez, Hilda Mojica Martínez, Rosa Ana León, Alberto Juan Hernández, Alicia Rivera Beltrán, Dagoberto Aldana, Roque Loaiza, Martha Guerra, Dubiel Buitrago, Oxiris Mondragón y Vercides Mondragón.

4. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso por parte del citado profesional del derecho, ante la prosperidad del recurso principal, se denegará.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente providencia emitida el 16 de mayo de 2024, por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, se reconsidera la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito en relación con los señores Epitafio Gutiérrez Fernández, Miryam Díaz, Robertina Tovar de Bustos, Liliana Andrea Bustos Tovar, Presentación Bermúdez, Donaldó González Jaimes, Doralice Salinas Rivera, Deissy Nayibe Carvajal Salinas y Harol Smith Carvajal Salinas, representados judicialmente por el abogado Nelson Fernando Franco González.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la decisión de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, respecto de los demandantes Belisario Aguilar, María Saavedra, Jorge Enrique Hidalgo, Bercelina Pineda, José Nelson Triana, Ana Isaura Gómez, María del Carmen Sierra, Héctor Julio Moreno, Felipe de Jesús Carpintero, José Tiberio Moreno, Misael Ariza, Lucero Pérez, Ana Josefa Pérez, Jorge Alirio Mojica, Aura Marina Galiano, Ana Marcela Mojica, Edna Mojica Martínez, Hilda Mojica Martínez, Rosa Ana León, Alberto Juan Hernández, Alicia Rivera Beltrán, Dagoberto Aldana, Roque Loaiza, Martha Guerra, Dubiel Buitrago, Oxiris Mondragón y Vercides Mondragón.

**TERCERO. DENEGAR**, frente a la prosperidad del recurso principal, el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes referidos en el numeral primero de esta parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(1)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438077594dec5454fee634f5bca5875e893f0f7a59ba39b060c2c3f0bd91a11f**

Documento generado en 31/07/2024 12:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** 11001310301120190060100

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado Nelson Fernando Arango, como apoderado judicial de los demandantes Luz Marina Medina Alfonso, Martha Elena Reyes Peña, Blanca Nelly Rojas Muñoz, Tatiana Mejía Álvarez y Harold Julián Patiño Bernal, Nubia Pulido Lozada y Miguel Moreno Barrera, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con las fotografías de la valla instalada en los predios objeto de usucapión pretendidos por los demandantes Martha Elena Reyes Peña, Blanca Nelly Rojas Muñoz, Tatiana Mejía Álvarez y Harold Julián Patiño Bernal, Nubia Pulido Lozada y Miguel Moreno Barrera, las mismas no se tendrán en cuenta toda vez que la demanda fue reformada y, por ende, el extremo pasivo está conformado por herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, y no como quedó consignado en las fotografías aportadas.

En ese orden, se requiere a los citados demandantes para que adecuen la valla y alleguen las fotos que así lo acrediten. Para ello, se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5461b896b86462b57fd9e6bd13862d60196cfdd999b4e577e5fdb3639dc47**

Documento generado en 31/07/2024 12:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº. 11001310301120240032900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder conferido por el extremo activo, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue documento de constitución del Consorcio Intervias Rurales.
3. Aporte el certificado de existencia de las facturas electrónicas como título valor, respecto de cada una de las facturas que son objeto de cobro, a efectos de evidenciar los eventos relacionados con las mismas.
4. En caso de no contar con el referido documento, deberá demostrar los supuestos que originaron la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc44ba1c87e852870b70f0e47fcd4229eeb46ed6dc76bd4dec45c922eea46a1**

Documento generado en 31/07/2024 12:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120240033200**

### I. ASUNTO

Resuelve el despacho si se avoca o no el conocimiento de las diligencias de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 242383 celebrado entre Bancolombia S.A en calidad de entidad autorizada, y el demandado P & P Gestión Integral Compañía SAS en calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y, como consecuencia de ello, obtener la restitución del bien mueble objeto del mismo.

2. El libelo fue asignado al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, quien adujo no ser competente para conocer el asunto, pues, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”* y ésta asciende a \$208.898.769 m/cte.

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.00 M/Cte<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'300.000.00 M/Cte.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, en los demás procesos de restitución de tenencia, como el leasing financiero, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

2. En el caso *sub examine*, tomando en consideración que en el contrato de leasing financiero se estableció que el valor del bien mueble dado en arrendamiento corresponde a \$149'990.000.00, se colige que las presentes diligencias corresponden a un proceso de menor cuantía. En este orden de ideas, se advierte que el argumento del juzgado municipal para rechazar la demanda no resulta acertado.

3. En conclusión, esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó previamente.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la señora Juez Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial -Reparto-.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b099a7d30588e31c21112ae5eae41f6be5e4ad6ac9d09a013a190a0aabfff1**

Documento generado en 31/07/2024 12:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**